**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)\***

**DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**CASO GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 26 de noviembre de 2013[[2]](#footnote-2). La Corte homologó el “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado” suscrito por las partes y aceptó el reconocimiento total de responsabilidad internacional efectuado por los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”). En consecuencia, se declaró a México responsable, entre otras violaciones, por: i) la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre durante su detención por la Policía Judicial del Distrito Federal en junio de 1997, así como por la falta de investigación de tales hechos; ii) las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público y el valor probatorio que se les otorgó a las mismas en los procesos penales en que se les condenó a penas de 3 y 40 años de prisión en violación de garantías del debido proceso. El Tribunal estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación de conformidad con lo convenido en dicho acuerdo de solución amistosa (*infra* Considerando 1).
2. Los cuatro informes presentados por el Estado entre diciembre de 2014 y febrero de 2016[[3]](#footnote-3), en respuesta a solicitudes efectuadas por el Presidente mediante notas de la Secretaría.
3. Los tres escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas entre febrero de 2015 y abril de 2016[[4]](#footnote-4).
4. Los escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana” o la “Comisión”) el 10 de abril de 2015 y 22 de abril de 2016.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[[5]](#footnote-5), la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente casoen noviembre de 2013 (*supra* Visto 1), en la cual se ordenaron las catorce reparaciones convenidas entre las partes en el acuerdo de solución amistosa.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[[6]](#footnote-6).
3. El Tribunal se pronunciará sobre siete medidas de reparación que considera que el Estado ha cumplido total o parcialmente (*infra* Considerando 4). En una posterior resolución, esta Corte se pronunciará sobre las otras siete reparaciones pendientes de cumplimiento[[7]](#footnote-7).
4. El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:
   1. [*Realizar las publicaciones establecidas en la Sentencia 3*](#_Toc461464219)
   2. [*Garantizar becas de estudio 5*](#_Toc461464220)
   3. [*Entrega en propiedad de viviendas en el Distrito Federal 7*](#_Toc461464221)
   4. [*Indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos 9*](#_Toc461464222)

***A. Realizar las publicaciones establecidas en la Sentencia***

*A.1) Medidas ordenadas por la Corte*

1. En el punto dispositivo sexto inciso f) y en los párrafos 86 y 87 de la Sentencia, se dispuso que el Estado debía publicar: i) “en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, [e]l resumen oficial de la [S]entencia […] en el plazo de seis meses contado a partir de que [la misma fuera] notificada”, y ii) publicar “la [S]entencia […] por espacio de un año, en la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.
2. Asimismo, en el punto dispositivo sexto inciso k) y en los párrafos 90 y 91 de la Sentencia, la Corte homologó la medida de publicar “en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, […] un resumen de [la sentencia del juicio de amparo 778/2012], previamente acordado con las víctimas y sus representantes”. En el acuerdo de solución amistosa (*supra* Visto 1), se dispuso esta medida en razón de “la importancia que tuvo la sentencia del juicio de amparo 778/2012 para el trámite del presente asunto”, ya que mediante dicho fallo se “concedió el amparo directo penal promovido por las víctimas” y se determinó que la sentencia penal condenatoria de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre estaba “‘sustentada en declaraciones obtenidas mediante […] coacción’ y era ‘atentatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada, por sustentar una decisión de condena en una prueba ilícita obtenida en contravención a los criterios constitucionales y legales contenida tanto en normas internas como supranacionales’”[[8]](#footnote-8). El Estado también “se compromet[ió] a solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que publicara […] la sentencia [del juicio de amparo], por espacio de un año, en su página web”[[9]](#footnote-9).

*A.2) Consideraciones de la Corte*

1. Con base en los comprobantes aportados por el Estado, la Corte ha constatado que éste publicó el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte y un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012, tanto en el diario oficial como en un diario de amplia circulación nacional a través de las publicaciones efectuadas en el “Diario Oficial de la Federación” el 3 de octubre de 2014 y en el periódico “Excelsior” el 8 de octubre de 2014[[10]](#footnote-10). Los representantes de las víctimas y la Comisión reconocieron que el Estado habría realizado las referidas publicaciones. *México* solicitó a la Corte que declare cumplidas las medidas.
2. No obstante, en cuanto a las publicaciones efectuadas en el referido diario de circulación nacional, los *representantes* consideraron que éstas “tiene[n] una resolución muy baja y la letra es sumamente pequeña, haciendo imposible realizar una lectura de la publicación” y, por tanto, solicitaron “que se ordene publicar nuevamente los resúmenes correspondientes en un diario de circulación nacional”[[11]](#footnote-11). Por su parte, la *Comisión* señaló que las medidas no cumplirían con “el fin requerido si […] no [se] permite que el contenido de la sentencia pueda leerse y ser difundido”[[12]](#footnote-12). En el informe presentado posteriormente por *México*, éste se limitó a afirmar que las publicaciones “cumple[n] con el requisito de ser de amplia circulación nacional”, sin referirse a la objeción de la falta de legibilidad de las mismas. Al respecto, la Corte hace notar que, en cuanto a los comprobantes aportados, no fue presentado un ejemplar original de la publicación, sino una copia de tamaño reducido de las páginas correspondientes a la referida publicación así como la dirección electrónica que permite consultar la versión digital del ejemplar completo en la página *web* de dicho periódico[[13]](#footnote-13). Si bien el Tribunal nota que la letra utilizada para la publicación de los resúmenes ordenados en la Sentencia es de un tamaño menor a la de los artículos publicados en ese mismo ejemplar del periódico, el Tribunal no considera pertinente disponer que el Estado realice una nueva publicación, debido a que es posible realizar la lectura de los mismos y a que fue realizada en un diario de amplia circulación nacional.
3. Por otra parte, fue aportado el comprobante de que el Estado realizó la publicación de la sentencia de amparo 778/2012 en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Según lo afirmado por el Estado, y no objetado por los representantes ni la Comisión, tal publicación se hizo a partir del 27 de mayo del 2014[[14]](#footnote-14).
4. En lo que respecta a la publicación de la Sentencia en la página *web* oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo indicado por las partes, la misma se efectuó en la sección de la Dirección de Derechos Humanos de la referida página de dicha Secretaría a partir del 3 de enero de 2014 y se mantuvo por más de un año[[15]](#footnote-15). Sin embargo, los *representantes* solicitaron que no se declare cumplida esta medida “hasta tanto no se incorpore el vínculo de la [S]entencia del caso […] en la portada principal de la página [*web*] de la [referida Secretaría]”[[16]](#footnote-16), ya que consideran que al haberse tenido que ingresar al enlace de la Dirección de Derechos Humanos “no [se] garantiz[ó] el fácil acceso […] ni la publicidad necesaria”. Este Tribunal coincide con los representantes en cuanto a la importancia de que la publicación se realice de manera tal que permita su difusión. Sin embargo, al evaluar el cumplimiento de la publicación, la Corte debe tomar en cuenta que la Sentencia no dispuso que la publicación debía realizarse en la portada principal de la referida página *web*. Por tanto, este Tribunal no encuentra motivos para considerar que la referida publicación no cumpla con lo dispuesto en la Sentencia.
5. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas relativas a realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, del resumen oficial de la Sentencia, así como publicar de la Sentencia, por espacio de un año, en la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso f) y en los párrafos 86 y 87 de la misma. México también dio cumplimiento total a las medidas relativas a realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, de un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012, previamente acordado con las víctimas y sus representantes, así como publicar dicha sentencia, por espacio de un año, en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso k) y en los párrafos 90 y 91 de la Sentencia.

***B. Garantizar becas de estudio***

*B.1) Medidas ordenadas por la Corte*

1. En el punto dispositivo sexto inciso g) y los párrafos 81 a 83 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a “garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés[, … a través del] pago de becas educativas”. En el acuerdo de solución amistosa (*supra* Visto 1), el Estado indicó que pagaría dichas becas educativas “a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, de acuerdo [con] lo establecido en las Reglas de Operación de dicho fideicomiso”. También se acordó que “[l]as víctimas se comprometen a iniciar o reanudar sus estudios dentro de los tres años siguientes a la notificación de la [… S]entencia”.
2. A su vez, en el punto dispositivo sexto inciso h) y los párrafos 82 y 83 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a “‘garantizar la educación de [… la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre,] hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma’ a través de una ‘beca escolar’”. En la Sentencia se determinó que la referida beca “se otorgará año con año en numerario una vez que se demuestr[e] que se ha acreditado el año escolar inmediato anterior de aquel para el que se solicite la beca del año correspondiente”. También se acordó que “[e]l cálculo para el otorgamiento de la beca se determinará de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos”.

*B.2) Consideraciones de la Corte*

1. Con base en la información aportada por el Estado[[17]](#footnote-17) y confirmada por los representantes de las víctimas[[18]](#footnote-18), la Corte constata que el Comité Técnico del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos aprobó los “pagos de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado […] en el [presente] caso”, dentro de los cuales se encuentran los pagos “relativos a las becas educativas” y creó tres subcuentas a favor del señor García Cruz, el señor Sánchez Silvestre y la hija de este último[[19]](#footnote-19). El Estado señaló que pese a haber “informado en reiteradas ocasiones a los representantes legales de las víctimas [… que,] a efecto de entregar los montos correspondientes al año escolar de cada uno de los beneficiarios, es necesario que se entreguen los comprobantes que acrediten su inscripción en una institución educativa y aquellos que acrediten que cursó el ciclo escolar previo”, a enero de 2016 no había recibido información alguna de parte de las víctimas o sus representantes. Esto no fue controvertido por los representantes de las víctimas. El Estado también destacó que, “de conformidad con las [referidas] Reglas de Operación del Fideicomiso, los recursos económicos se encontrarán disponibles en las subcuentas abiertas a nombres de los beneficiarios por un periodo de cuatro años contados a partir del 24 de marzo de 2014, al término del cual, los recursos regresarán al patrimonio del fideicomiso”. Al respecto, los representantes indicaron que consideran “indispensable que los recursos se encuentren disponibles en el momento en el que se realice la solicitud respectiva, sin que existan límites temporales que puedan afectar los derechos de las personas beneficiarias en su condición de víctimas”.
2. La Corte valora positivamente las acciones tomadas por el Estado para abrir las subcuentas a favor de los tres beneficiarios de la reparación (*supra* Considerando 14). Respecto a lo señalado por las partes, el Tribunal recuerda que en el acuerdo de solución amistosa (*supra* Visto 1) las partes suscribieron un compromiso, homologado por la Corte, relativo a que: i) las becas de estudio se otorgarían “de acuerdo [con] lo establecido en las Reglas de Operación” del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, y ii) los señores García y Cruz y Sánchez Silvestre se comprometían a “iniciar o reanudar” sus estudios dentro de los tres años siguientes a la notificación de la Sentencia (*supra* Considerando 12), plazo que concluye el 16 de diciembre de 2016.
3. En casos anteriores[[20]](#footnote-20), la Corte ha valorado en detalle y de manera positiva el referido “Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos” para el cumplimiento de medidas relativas a la entrega de becas de estudios. Considerando que en el presente caso se encuentran disponibles las subcuentas para las personas beneficiarias establecidas en la Sentencia, este Tribunal considera que el Estado ha venido implementando las medidas a su alcance para dar cumplimiento a la reparación relativa a otorgar becas de estudio, quedando a la espera de que las víctimas y beneficiaria presenten los comprobantes requeridos de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para que el Estado pueda efectuar los pagos[[21]](#footnote-21). Las partes deberán aportar al Tribunal información actualizada al respecto, de manera que pueda valorar el cumplimiento de esta reparación.
4. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha venido dando cumplimiento a las medidas de reparación relativas a “garantizar la educación” de las víctimas y de la hija del señor Sánchez Silvestre hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto incisos g) y h) y los párrafos 81 a 83 de la Sentencia.

# C. Entrega en propiedad de viviendas en el Distrito Federal

*C.1) Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo sexto inciso i) y los párrafos 79 y 80 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debe “entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima [a través del] Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal” (en adelante “el INVI”). En el acuerdo de solución amistosa homologado por la Corte (*supra* Visto 1) se estableció que las viviendas “será[n] entregada[s] dentro del plazo de dos años contados a partir de la notificación de la […] Sentencia” y que dicha entrega será “a título gratuito, por lo que las víctimas no erogarán impuestos, contraprestación o aportación alguna”.

*C.2) Consideraciones de la Corte*

1. La Corte constata que el Estado ha realizado importantes gestiones para dar cumplimiento a esta medida de reparación respecto de ambas víctimas[[22]](#footnote-22). El 23 de enero de 2015 el Consejo Directivo del INVI suscribió un acuerdo de autorización para “realizar las acciones necesarias que permitirían el cumplimiento [de la medida]”. Posteriormente, en marzo de ese año, el INVI comunicó a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre “la oferta [de un proyecto de vivienda] disponible […] en la ciudad de México”. La Corte nota que los posteriores avances en la efectiva ejecución de la medida difieren para cada una de las víctimas debido a su aceptación o no de lo ofrecido por el Estado.
2. En lo que respecta al señor García Cruz, de acuerdo a la información aportada por las partes[[23]](#footnote-23), el Estado ya realizó el acto de entrega de la vivienda que la víctima aceptó recibir en cumplimiento de la medida. Debido a que la vivienda fue entregada “en depósito”, se encuentra pendiente finalizar el proceso formal de traspaso de propiedad, para lo cual las partes han tratado de reunirse de manera que el Estado obtenga los datos que requiere del señor García Cruz. Desde abril de 2016 el Tribunal no ha recibido información actualizada al respecto.
3. En relación con el señor Sánchez Silvestre, la Corte valora positivamente las diversas gestiones realizadas por México para entregarle una vivienda[[24]](#footnote-24). Sin embargo, ni el Estado ni los representantes han logrado establecer contacto con la víctima para obtener su parecer respecto a la ejecución de la reparación y dar inicio a los respectivos trámites. El Estado enfatizó que la participación del señor Sánchez Silvestre es indispensable para dar cumplimiento a la medida en cuestión y que “no [se] debe pon[er al Estado] una carga de subsanar este punto del acuerdo de solución amistosa, si [su ejecución] no es del interés de la víctima”[[25]](#footnote-25). Por su parte, los representantes señalaron que “es necesario que el Estado disponga de los medios que sean necesarios para que en el momento que así lo decida [la víctima] pueda hacer exigible” la reparación.
4. La Corte considera pertinente requerir a los representantes que comuniquen, dentro del plazo de seis semanas, cuál es la voluntad del señor Sánchez Silvestre respecto a recibir en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a través del INVI o expliquen si existen motivos que le impidan tomar una decisión o problemas de comunicación con los representantes que ameriten brindar un mayor plazo para que aquel formule su decisión.
5. El Tribunal considera que el Estado ha venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del INVI, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso i) y los párrafos 79 y 80 de la Sentencia. Las partes deberán aportar al Tribunal información actualizada al respecto, de manera que pueda valorar el cumplimiento de esta reparación.

# D. Indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos

*D.1) Medidas ordenadas por la Corte*

1. En el punto resolutivo sexto inciso m) y los párrafos 94, 96, 97, 99 y 100 de la Sentencia, la Corte homologó las indemnizaciones establecidas en el acuerdo de solución amistosa para los señores García Cruz y Sánchez Silvestre por concepto de daño inmaterial y “lucro cesante”. Asimismo, la Corte homologó en el inciso n) del referido punto dispositivo y los párrafos 95, 96, 98, 99 y 100, el acuerdo relativo al reintegro de las costas y gastos “a la abogada María del Pilar Noriega García y […] a CEJIL [… por] las erogaciones realizadas en la gestión de este caso”. En el párrafo 96 de la Sentencia, la Corte indicó que, según lo dispuesto en el acuerdo, dichas indemnizaciones y reintegro de costas y gastos debían ser pagadas por el Estado dentro de los 90 días naturales siguientes a la notificación de la Sentencia. A su vez, en el párrafo 99 de la Sentencia la Corte estimó procedente homologar lo dispuesto en el acuerdo respecto de la obligación de las partes de “guardar estricta confidencialidad de los montos correspondientes a las indemnizaciones económicas”, por lo cual omitió transcribirlos en la Sentencia.

*D.2) Consideraciones de la Corte*

1. Con base en la información aportada por el Estado[[26]](#footnote-26), la cual no fue controvertida por los representantes de las víctimas[[27]](#footnote-27), la Corte observa que el 16 de abril de 2014, mediante cheques de caja a favor de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, se hizo efectivo el pago de indemnizaciones por “daño material”[[28]](#footnote-28) y “daño inmaterial”[[29]](#footnote-29) por determinadas cantidades que, en cumplimiento de la confidencialidad ordenada en la Sentencia, quedarán reservadas. En esa misma fecha, el Estado señaló que entregó a la abogada María del Pilar Noriega García dos cheques de caja por concepto de reintegro de costas y gastos y, a su vez, realizó una transferencia electrónica a favor de CEJIL por el mismo concepto, quedando dichos montos también bajo confidencialidad. Si bien el Estado no aportó el respaldo documental de la entrega de los referidos cheques o transacción electrónica realizada, los representantes de las víctimas confirmaron “que el Estado ha cumplido con el pago de las indemnizaciones [… y el reintegro de costas y gastos]”, por lo cual solicitaron a la Corte dar por cumplidas estas medidas de reparación[[30]](#footnote-30).
2. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a los pagos de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, según fueron ordenados en el punto dispositivo sexto incisos m) y n) y párrafos 94 a 100 de la Sentencia.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 7 a 11 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial ordenadas en el punto dispositivo sexto inciso f) y los párrafos 86 y 87 de la misma, así como a las medidas de publicación y difusión de la sentencia del juicio de amparo 778/2012 y su resumen acordado con las víctimas y sus representantes, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso k) y los párrafos 90 y 91 de la Sentencia.
2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 14 a 17 de la presente Resolución, que el Estado ha venido dando cumplimiento a las medidas de reparación relativas a garantizar la educación de las víctimas y de la hija del señor Sánchez Silvestre hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto incisos g) y h) y los párrafos 81 a 83 de la Sentencia.
3. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 19 a 23 de la presente Resolución, que el Estado ha venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del INVI, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso i) y los párrafos 79 y 80 de la Sentencia.
4. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 25 a 26 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a los pagos de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, según fueron ordenados en el punto dispositivo sexto incisos m) y n) y párrafos 94 a 100 de la Sentencia.
5. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación pendientes ordenadas en la Sentencia, de conformidad con lo señalado en los Considerados 3, 17 y 23 de la presente Resolución:
6. realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre (*punto dispositivo sexto inciso a de la Sentencia*);
7. eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso (*punto dispositivo sexto inciso b de la Sentencia*);
8. otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral” y brindarles atención psicológica a través de la “Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos”, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas (*punto dispositivo sexto inciso c de la Sentencia*);
9. otorgar a la esposa del señor Sánchez Silvestre atención médica gratuita (*punto dispositivo sexto inciso d de la Sentencia*);
10. realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública (*punto dispositivo sexto inciso e de la Sentencia*);
11. garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas (*punto dispositivo sexto inciso g de la Sentencia*);
12. garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma, a través de una beca escolar (*punto dispositivo sexto inciso h de la Sentencia*);
13. entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima, a través del “Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal” (*punto dispositivo sexto inciso i de la Sentencia*);
14. realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia (*punto dispositivo sexto inciso j de la Sentencia*), y
15. efectuar un “Programa para operadores de justicia” para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura (*punto dispositivo sexto inciso l de la Sentencia*).
16. Requerir a los representantes de las víctimas que, dentro del plazo de seis semanas, presenten la información requerida en el Considerando 23 de la presente Resolución sobre la reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal al señor Sánchez Silvestre.
17. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de febrero de 2017, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones pendientes de cumplimiento.
18. Requerir a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
19. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Vio Grossi Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia del presente caso, ni en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez L. Patricio Pazmiño Freire no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr*. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: <http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf>. La Sentencia fue notificada al Estado el 16 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Escritos de 26 de diciembre de 2014, 15 de enero de 2015, 12 de enero y 5 de febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Escritos de 26 de febrero de 2015, 22 de marzo y 28 de abril de 2016. Las organizaciones Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos (SLIEJ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) representan a las víctimas en la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, Considerando 3**.** [↑](#footnote-ref-6)
7. Relativas a: i) realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre (*punto dispositivo sexto inciso a) de la Sentencia*); ii) eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso (*punto dispositivo sexto inciso b) de la Sentencia*); iii) otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral” y brindarles atención psicológica a través de la “Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos”, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas (*punto dispositivo sexto inciso c) de la Sentencia*); iv) otorgar a la esposa del señor Sánchez Silvestre, atención médica gratuita (*punto dispositivo sexto inciso d) de la Sentencia*); v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública (*punto dispositivo sexto inciso e) de la Sentencia*); vi) realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia (*punto dispositivo sexto inciso j) de la Sentencia*); y vii) efectuar un “Programa para operadores de justicia” para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar el uso de técnicas de tortura (*punto dispositivo sexto inciso l) de la Sentencia*). [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, supra* nota 1, párr. 51. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, supra* nota 1, párr. 90. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr*. Copia de la publicación en el Diario Oficial de 3 de octubre de 2014; copia de la publicación del resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012 en el Diario Oficial de 3 de octubre de 2014; copia de la publicación en el Periódico Excelsior de fecha 8 de octubre de 2014 del resumen oficial de la Sentencia y del resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012 (anexos al informe estatal de 26 de diciembre de 2014). [↑](#footnote-ref-10)
11. Escrito de observaciones de 26 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. Escrito de observaciones de 10 de abril de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. Escrito de observaciones de 26 de febrero de 2015, nota al pie 17. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* Informe estatal de 26 de diciembre de 2014, escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de febrero de 2015, escrito de observaciones de la Comisión de 10 de abril de 2015, oficio CODHAP/0500/2014 de 3 de junio de 2014, mediante el cual se instruye la publicación de la sentencia 778/2012 en el portal web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anexo al informe estatal de 12 de enero de 2016), informe estatal de 5 de febrero de 2016 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 22 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. El Estado explicó que dicha publicación permaneció publicada en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores por más de un año y que, a partir de junio de 2015, se continuó garantizando su publicación, pasándola a un nuevo portal electrónico del gobierno, ya que todos los portales electrónicos individuales de las Secretarías de Estado y la información contenida en éstos fueron migrados a ese nuevo portal, en el cual “todas las [S]entencias dictadas por la Corte […] en relación con Méxic[o] se encuentran […] disponibles”, incluyendo la Sentencia del presente caso. *Cfr.* Informe estatal de 5 de febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. Escrito de observaciones de 26 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.* informe estatal de 26 de diciembre de 2014 y oficio No. UDDH/911/DDGAEI/719/2015 de 9 de octubre de 2015 mediante el cual el Director General Adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación informa a los representantes de las víctimas que “se estipuló el pago de becas educativas para garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés” (anexo al informe estatal de 12 de enero de 2016). [↑](#footnote-ref-17)
18. Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. El Estado señaló que el 24 de marzo de 2014 se “remitió [un] oficio a la delegada fiduciaria del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros […] mediante el cual se comunicaron las [siguientes] instrucciones de pago”: i) crear dos subcuentas a favor de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre con los montos respectivos “para que en el momento en que cumplan con los requisitos correspondientes, se les puedan expedir los cheques por concepto de beca educativa, para el año escolar que cursen”, y ii) crear una subcuenta a favor de la hija del señor Sánchez Silvestre con el monto correspondiente “para efectos de garantizar su educación”. Informe estatal de 12 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014, Considerandos 25 a 27. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 19, Considerando 27. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr*. Informe estatal de 26 de diciembre de 2014 y minuta de reunión sostenida el 14 de noviembre de 2015 por representantes del INVI y la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación para requerir al señor García Cruz “la suscripción de […] documentos” para “cumplimentar la documentación en [su] expediente individual […] a quien con fecha 05 de octubre d[e] 2015 le fue entregada una vivienda”, así como la “minuta de entrega de vivienda” de 5 de octubre de 2015, suscrita por el señor García Cruz, su representante María del Pilar Noriega y representantes del INVI y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otros (anexa al informe estatal de 12 de enero de 2016). [↑](#footnote-ref-22)
23. En mayo de 2015, el señor García Cruz realizó una “visita al predio ubicado en el lugar donde fue presentada la propuesta de vivienda” y, tras dicha visita, “manifestó por escrito la aceptación de la propuesta hecha por el INVI”. Una vez realizada la entrega de la vivienda en depósito, el Estado señaló que con el fin de “completar el expediente correspondiente [… con la suscripción de la] Cédula de Información Socioeconómica […] y el [f]ormato de aceptación de la asignación de vivienda”, se convocó a una “reunión de trabajo” con la víctima y sus representantes para el 14 de diciembre de 2015. No obstante, los representantes de la víctima manifestaron que en razón de que la reunión fue convocada “con tan sólo 3 días de anticipación” y considerando que el señor García Sánchez no reside en la Ciudad de México, no les fue posible asistir a dicha reunión. *Cfr.* Oficio No. DG/DEPFPV/SSDV/002059/2015 de 15 de mayo de 2015, mediante el cual el señor García Cruz manifiesta por escrito su aceptación de la propuesta de vivienda (anexo al informe estatal de 12 de enero de 2016) y “Convenio para la entrega de vivienda, en depósito, que celebran […el INVI y el señor] García Cruz […]” de 5 de octubre de 2015 (anexo al escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 22 de marzo de 2016). [↑](#footnote-ref-23)
24. El Estado afirmó que procedió a “inscrib[ir] al señor Sánchez Silvestre en la Bolsa de Vivienda de[l INVI] como una medida precautoria, a fin de colaborar en el cumplimiento de [la medida]”. También informó que el 25 de septiembre de 2015 convocaron al señor Sánchez Silvestre, a través de sus representantes, “para realizar la entrega de una vivienda en las mismas condiciones [que el señor García Cruz]”. Para este acto, el Estado señaló que “se informó que en caso de que el señor […] Sánchez [Silvestre] no fuera localizado para asistir a dicha entrega o ésta [fuera instrumentada] a través de [un] apoderado, el beneficiario debería expresar por escrito la aceptación de la opción de vivienda ofertada a más tardar el 16 de octubre de 2015”. *Cfr.* Oficio No. DG/DEAJI/000494/2015 de 23 de febrero de 2015 suscrito por la Directora Ejecutiva de Asunto Jurídicos e Inmobiliarios del INVI; minuta de reunión de seguimiento del caso García Cruz y Sánchez Silvestre de 11 de marzo de 2015, suscrita por representantes de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y del INVI; oficio No. DG/DEPFPV/DISDV/SSDV/002060/2015 de 25 de marzo de 2015 suscrito por el Subdirector de Seguimiento de la Demanda del INVI mediante el cual se solicita al señor Sánchez Silvestre informar por escrito su aceptación del proyecto de vivienda disponible; oficio No. UDDH/911/DDGAEI/613/2015 de 25 de septiembre de 2015 suscrito por el Director General Adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informa de la entrega de viviendas el 5 de octubre de 2015 para los señores García Cruz y Sánchez Silvestre; oficio No. UDDH/911/DDGAEI/638/2015 de 30 de septiembre de 2015 suscrito por el Director General Adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informa que es necesaria la presencia del señor Sánchez Silvestre o un apoderado suyo para realizar la entrega de la vivienda; minuta de reunión de seguimiento del caso García Cruz y Sánchez Silvestre de 14 de noviembre de 2015, suscrita por representantes de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y del INVI (anexos al informe estatal de 12 de enero de 2016). [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr.* Informe estatal de 12 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* Oficio No. UDDH/911/1233/2014 de 24 de marzo de 2014 mediante el cual la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación giró las instrucciones a la Delegada Fiduciaria del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros de realizar el “pago de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado mexicano en el caso [García Cruz y Sánchez Silvestre]”; oficio No. UDDH/911/1575/2014 de 16 de abril de 2014 mediante el cual se comunica a la Gerente Administradora Fiduciaria del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros que se llevó a cabo la entrega de cheques a las víctimas para el pago de indemnizaciones (anexos al informe estatal de 12 de enero de 2016). [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 22 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. El Estado afirmó que pagó a través de cheques de caja número 0005055 y 0005060 a beneficio del señor Sánchez Silvestre, y de cheques de caja número 0005054 y 0005059 a beneficio del señor García Cruz. *Cfr.* Informe estatal de 26 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-28)
29. El Estado afirmó que pagó a través de cheques de caja número 0005053 y 0005058 a beneficio del señor Sánchez Silvestre, y de cheques de caja número 0005052 y 0005057 a beneficio del señor García Cruz. *Cfr*. Informe estatal de 26 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-29)
30. Si bien el Estado no realizó los pagos dentro del plazo establecido en el párrafo 96 de la Sentencia, los representantes no presentaron objeciones al respecto. *Cfr.* Escrito de observaciones de 26 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-30)